

Compendio Resoluciones

A



Gobierno de Chile

REG. CAACH N° 222, 11.05.2011
Tramitaciones – Compendio 169-3

Son 3 páginas

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Procesos Aduaneros

Reg.Partes 16889

Resolución Exenta N° 2244 5 MAYO 2011

Vistos: El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia por la resolución N° 1300/06.

El Oficio N° 5013/2011 de la Subdirección de Fiscalización que propone modificar la descripción de los medicamentos en las declaraciones de destinación aduanera.

Considerando: La necesidad de facilitar el control y fiscalización en las importaciones de estupefacientes, psicotrópicos y de algunas especialidades farmacológicas prohibidas por el Ministerio de Salud por ser éstas perjudiciales para la población, se ha estimado conveniente incorporar dentro de la descripción de estas mercancías, el factor inherente a la identificación de él o los "principios activos presentes", y en el caso particular de las especialidades farmacéuticas terminadas de la partida arancelaria 3004 del Arancel Aduanero, señalar además sus respectivas "dosificaciones".

Teniendo Presente: Estos antecedentes y lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del Artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

Resolución:

I.- Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

Apéndice I del Capítulo III

1.- Sustitúyase el numeral 2.16.2 por el siguiente:

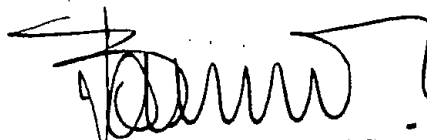
En el caso de "Medicamentos" se indicará la calidad de premezcla o la forma farmacéutica (tabletas, ampollas, pesarios, óvulos, cápsulas, etc.). Además se deberá consignar el factor inherente a la identificación de él o los principios activos presentes, y en el caso particular de las especialidades farmacéuticas terminadas de la partida 3004 del Arancel Aduanero, señalar además, sus respectivas dosificaciones.

II.- Por lo anterior, sustitúyase por la que se adjunta a esta Resolución, la Hoja CAP-III-117 del Compendio de Normas Aduaneras.

III.- La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, Comuníquese, Publíquese en el Diario Oficial y en la Web del Servicio Nacional de Aduanas.

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y F)



RGH/GEA/EVO/PSS/GMA

ARC: Reg Partes-16889 descrip.medicam.

DISTRIBUCION

ADUANAS ARICA/P.ARENAS

SUBDS Y DEPTOS DNA

CAMARA ADUANERA DE CHILE AG

ANAGENA AG.

VANEDI

27860

- 2.13. En una misma declaración se podrán incluir, en ítemes distintos, mercancías agrupadas en sus diferentes modalidades y mercancías sin agrupar.
- 2.14. La utilización del código CIP será voluntaria y, cuando se opte por no utilizarlo, se deberá siempre señalar la expresión SIN-CODIGO en su reemplazo.
No obstante lo anterior el Servicio podrá definirlo como obligatorio en función de los elementos de riesgo que se asocian a las mercancías transadas (precursores de drogas, subfacturación, productos con requisitos de control específico determinado por la autoridad competente, etc.).
- 2.15. **El Nombre**, en caso de los productos químicos (incluidas las drogas y fármacos) de constitución química definida, que respondan a una fórmula, presentados aisladamente, se deberá indicar como "nombre", el de la especie química. Podrá usarse también como "nombre", el que figura en las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, como es el caso, por ejemplo, de las vitaminas, hormonas y antibióticos.

En caso de "medicamentos" en premezcla o en forma y/o especialidad farmacéutica se señalará la acción farmacológica principal.
- 2.16. **El Modelo** (tipo, clase, especie o variedad) en caso de productos químicos se deberá consignar lo siguiente:
- 2.16.1. Tratándose de "Drogas" o "Fármacos" de constitución química definida, se indicará la forma de presentación, esto es, por ejemplo, polvo, cristales, solución, dispersión, etc., y la sigla de la farmacopea que corresponda (USP-BP-DAB, etc.) o la expresión "profarmacopea".
- 2.16.2. En el caso de "Medicamentos" se indicará la calidad de premezcla o la forma farmacéutica (tabletas, ampollas, pesarios, óvulos, cápsulas, etc.). Además se deberá consignar el factor inherente a la identificación de él o los principios activos presentes, y en el caso particular de las especialidades farmacéuticas terminadas de la partida 3004 del Arancel Aduanero, señalar además, sus respectivas dosificaciones. (1)
- 2.16.3. Para los demás productos químicos se señalará, según corresponda, el origen (mineral, vegetal, animal, sintético), estado físico (sólido, líquido, gaseoso) o grado de pureza (químicamente puro, pureza técnica, proanálisis, profarmacopea, mezclado o sin mezclar). La información sobre el grado de pureza predominará sobre las otras, salvo que pueda indicarse más de una característica.
- 2.17. La información complementaria, en el caso específico de concentrados mineros los datos a indicar deben ser según lo dispuesto en numeral 4.7. No obstante, en caso que los datos a consignar en este número, excedan del máximo de caracteres permitidos, por existir varios metales económicamente recuperables, se deberá indicar la ley de fino, el porcentaje de humedad y el contenido porcentual de los metales económicamente recuperables que se definan al efecto.